

Choele Choel, 10 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en el **Legajo MPF-CH-00885-2026, caratulado: “A C N S/ LESIONES GRAVES EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO”**, seguidas contra **A C N, ...**

Intervienen en las presentes actuaciones el Sr. Fiscal del caso subrogante Dra. Analía Álvarez, y por la defensa oficial el Dr. Mario Orlandini, defensor adjunto, con expresas instrucciones de la sra. Defensora Subrogante Dra. Flavia Rojas, quienes asisten técnicamente al imputado. Celebrada la audiencia prevista por el art. 213 del Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro y concluida la deliberación correspondiente, el Tribunal se encuentra en condiciones de resolver.

RESULTANDO:

I.- Hecho atribuido: Ocurrido en fecha 07/06/26, a las 16:30 hs. aprox., en el domicilio ubicado en calle ... de la localidad de Chimpay circunstancias en que P D C H se encontraba en su domicilio junto a su pareja C N A, oportunidad en que éste, en un contexto de violencia de género y tras recriminarle supuestas infidelidades, la agredió físicamente arrojándola sobre una cama, sujetándola fuertemente del cuello, produciéndose un forcejeo entre ambos, logrando P zafar de la agresión, mientras sentía calor en su nariz, advirtiéndole que estaba sangrando.

Que seguidamente, luego de que la víctima le solicitara que se retirara del lugar, A lo hizo, pero permaneciendo en la parte externa del otro lado de la puerta. Minutos más tarde, al salir P del departamento, el imputado volvió a abordarla y la empujó nuevamente hacia el interior de la vivienda, donde continuó con la agresión física, sujetándola otra vez del cuello y retorciéndole fuertemente los dedos de las manos.

Que, a fin de repeler la agresión, P tomó un cenicero de hierro que estaba sobre la mesa de luz y lo arrojó sobre las piernas de A, logrando que éste detenga la agresión, por lo que P aprovechando esa circunstancia, se levantó de la cama y se dirigió al exterior del departamento, solicitando ayuda a su vecina dirigiéndose posteriormente caminando hacia la Comisaría 37a. de Chimpay siendo perseguida por el imputado quien continuaba insultándola, y tratando de convencerla de que no lo denuncie.

Que como consecuencia de estos hechos, P D C H sufrió múltiples traumatismos musculoesqueléticos, desviación de tabique nasal, lesiones excoriativas en región facial, lesiones eritematosas en cuello compatibles con compresión cervical, hematoma en brazo izquierdo y fractura no desplazada de la tercera y cuarta falange de la mano derecha, lesiones éstas que fueran caracterizadas como graves por el médico policial.

Todo ello ocurrió en un contexto de violencia de género ejercida por C N A contra quien mantenía una relación de pareja P D C H.

II.- Del acuerdo de juicio abreviado

El Ministerio Público Fiscal y la Defensa Técnica solicitaron la aplicación del procedimiento de juicio abreviado previsto en los arts. 212 y concordantes del Código Procesal Penal.

En audiencia, las partes manifiestan haber arribado a un acuerdo pleno respecto de la materialidad de los hechos, la participación atribuida al imputado, la calificación legal correspondiente y el monto de pena a imponer.

En virtud de ello, solicitaron la condena de C N A a la pena de de 03 (tres) años de prisión de ejecución condicional, como autor penalmente responsable de los delitos de lesiones graves doblemente agravadas por haber sido cometidas por una persona con la que mantiene o ha mantenido relación de pareja y por un hombre contra una mujer mediando violencia de género, siendo C N A responsable a título de autor, de conformidad a los arts. 45, 90 y 92 en función del Art. 80 inc. 1 y 11 del C.P, con afectación Ley 26485 (de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales).

Asimismo, acordaron la imposición de reglas de conducta por igual término (tres años) conforme art. 27 bis del Código Penal.

Celebrada la audiencia prevista por el art. 213 del CPP, el imputado ratificó íntegramente el acuerdo celebrado, reconociendo expresamente su participación en los hechos atribuidos, prestando conformidad con la calificación legal seleccionada y con la pena acordada.

CONSIDERANDO:

Primera cuestión: acreditación de los hechos y autoría.

La materialidad de los hechos y la responsabilidad penal de C N A se encuentran debidamente acreditadas a partir del conjunto de elementos probatorios reunidos durante la investigación penal preparatoria y reseñados por las partes en audiencia.

Entre ellos adquieren particular relevancia:

- denuncia penal de fecha 07/06/26 y su ampliación de fecha 08/06/26 realizada por la víctima P D C H, por ante la Comisaria 37° de Chimpay, dando cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos de los que resultara víctima. Refiere que se encuentra en pareja, conviviendo desde noviembre del 2025, en el

domicilio sito en ... (Chimpay) con C N A, quien es oriundo de ... y no tienen hijos en común. Que no era la primera vez que ocurrían situaciones como la denunciada y que últimamente A estaba muy agresivo con ella.

- Informe médico del Hospital de Chimpay
- Certificado de atención suscripto por la Dra. Natzuly Milagros Jaime de fecha 07/06/26 mediante el cual se acreditan las lesiones que presentaba la víctima.
- Constancia de atención por guardia externa, con activación protocolo de violencia, suscripta por la Lic. Psicología Mariela Soledad Taha y Lic. en Servicio Social Lia Ines Torres, del Hospital de Chimpay, que da cuenta que el 07/06/26 P D C H fue asistida, a raíz de situación de violencia de género con indicadores de alto riesgo para la integridad de la víctima. Refieren las profesionales: “Se evidencia coherencia en el relato, con claros indicadores de veracidad y de gravedad para la integridad psicofísica de la víctima, constituyendo una situación de violencia de género de alto riesgo. Se destacan episodios de agresión física grave, conductas éstas que evidencian un significativo potencial de daño grave para la víctima. Se observan asimismo antecedentes de violencia previa, escalada en la intensidad de las agresiones y dificultades del agresor para controlar reacciones y conductas violentas incluso en ámbito público, elementos que incrementan la probabilidad de reiteración de los episodios violentos, y de aumento de la intensidad o gravedad de los mismos. Cabe señalar que cuenta con débiles redes socio familiares de contención y acompañamiento, evidenciándose un ambiente signado por la violencia, el consumo problemático y la carencia material de larga data, que derivan en una situación de alta vulnerabilidad social. En función de ello, se considera que la víctima se encuentra en una situación de riesgo alto para su integridad psico física, resultando necesario el sostenimiento de medidas de protección y acompañamiento tendientes a resguardar su seguridad.”
- Caracterización de las lesiones efectuado por el médico policial Dr. Safar Carlos conforme certificado médico de la víctima caracterizando las mismas como graves.
- Oficio de detención conforme art. 108 CPP ordenado desde esta Fiscalía de C N

A de fecha 07/06/26.

- Copia denuncia 3040 radicada por la víctima el 07/06/26 en forma concomitante a la denuncia penal. Copia de cédula notificación personal a A C N con notificación de medidas cautelares preventivas y urgentes del Juzgado de Paz de Chimpay (prohibición de acercamiento del ciudadano A C N hacia la denunciante H P D C hacia el lugar donde esta se encontrase y/o frecuentase, prohibición de ejercer actos de violencia, molestos y/o perturbadores que atenten contra la integridad, física, psíquica, emocional, económica y sexual y/o cualquier otro tipo de violación a lo derechos de la víctima H P D C por parte del ciudadano A C N, así como prohibición de realizar episodios molestos, perturbadores tanto en los lugares de trabajo, públicos, estudios o esparcimiento.). Se deja constancia que no existían medidas cautelares anteriores entre las partes
- Entrevistas de M P Z de fecha 07/06/26 y 09/06/26, vecina del lugar, quien menciona que el 07/06/26 a las 14:30 hs. aprox. se encontraba en su domicilio sito en ... de Chimpay, frente al domicilio de P H. Que escuchó gritos y pedido de auxilio de P por lo que salió de su domicilio, pero no pudo ayudarla rápido porque tiene dos portones que estaban cerrados con llave. Expone que mientras abría los portones vio que A le tapaba la boca a P para que no gritara, la tenía sujeta contra el portón del domicilio de P, a la vez que le decía “no te voy a pegar más, sino quieres que te pegue, tranquilizate”, “calmate hija de puta, no hagas tanto quilombo si solamente te toque”, mientras P pedía auxilio. Refiere la testigo que una vez que pudo salir y acercarse a donde estaba P, teniendo que intervenir para que A la soltara, mientras éste le decía que no se meta. Que vio a P llorando, con un corte en la cara, manifestando que le dolía todo el cuerpo y las manos. Que P le dijo que quería hacer la denuncia pero A no la dejaba. Agrega la testigo que la acompañó una cuadra y tuvo que volver porque no podía dejar a sus hijos solos en la casa. Que A decía que la iba acompañar a la Comisaría.
- Entrevista de la Dra. Natzuly Milagros Jaime quien el 07/06/26 a las 20:00 hs. aprox. Brindara asistencia médica a P D C H en el Hospital de Chimpay. Expone que al momento de la atención P presentaba estado de angustia y escoriaciones en región nasal, con leve desviación del tabique, como así también marcas en el cuello y deformidad en 3er y 4to dedo de la mano derecha, constatándose con RX fractura en los dedos mencionados. Que en el brazo izquierdo presentaba

hematoma, refiriendo que las lesiones se las había ocasionado su pareja, con la cual estaba conviviendo (y que era la primera vez que había tenido inconvenientes con él). Agrega la profesional que se le dio intervención al área de servicio social y Psicología del Hospital para el abordaje y contención a la víctima.

- Entrevista de E R, ... quien refiere que N A vivía en su domicilio desde hacia 08 meses. Que el 07/06/26 a las 20:45 hs. (con posterioridad a los hechos aquí investigados) A se hizo presente en su casa diciéndole que venía a buscar ropa y su documento y que se iba a esconder, sin darle razón o motivos, retirándose del lugar sin decir palabra.
- Informe fotográfico N° 309 "PV-GC" Gabinete Criminalística Valle Medio de fecha 08/06/26, fotografías ilustrando las lesiones que presentaba la víctima como asimismo el lugar de ocurrencia de los hechos (vivienda sita en ... de Chimpay).
- Informe oficina atención a la víctima suscripto por Lic. Maria Laura Arrue (Subrogante) quien da cuenta de la entrevista telefónica con P D C H. Del mismo surge que la víctima se presentó en un marcado estado de angustia, llanto y sentimiento de culpa. Refirió haber mantenido una relación de pareja con el imputado, iniciada en el año 2023 y retomada con convivencia desde noviembre de 2025, destacando como principales fuentes de conflicto la falta de empleo del nombrado, su dependencia económica respecto de ella y su consumo problemático de alcohol y estupefacientes. La profesional interviniente relevó indicadores compatibles con una dinámica de control y dominación ejercida por el imputado, manifestada a través de conductas de celos, discusiones recurrentes caracterizadas por gritos, insultos y zamarreos, así como intentos de inducir a la víctima a retomar consumos problemáticos que ésta había logrado abandonar. Asimismo, la víctima refirió que el imputado le manifestaba reiteradamente que la mataría y luego se quitaría la vida, expresiones que en su momento minimizó, pero cuyo alcance logró dimensionar a partir de los hechos investigados. Desde el análisis profesional se concluye que, aun cuando la víctima refiere que nunca había sufrido una agresión física de semejante entidad, el relato permite advertir una dinámica previa de violencia que pudo haber sido naturalizada o, alternativamente, una escalada progresiva de conductas violentas. En tal sentido, se destaca la presencia de múltiples indicadores de riesgo, entre ellos la

reiteración de las agresiones en una misma secuencia, la persecución de la víctima cuando intentaba pedir ayuda, los intentos posteriores de influir sobre ella, el consumo problemático de sustancias por parte del imputado, las maniobras de estrangulamiento y la persistencia de la conducta violenta aun ante la intervención de terceras personas. La profesional concluye expresamente que del relato de la víctima surge un riesgo elevadísimo, identificando indicadores de incremento en la intensidad y peligrosidad de las conductas violentas desplegadas por el imputado, compatibles con una lógica de control y dominación en el marco de una relación atravesada por violencia de género. Finalmente, se destaca que la víctima logró desplegar conductas de autopreservación y búsqueda de protección institucional, constituyendo ésta la primera denuncia formulada a lo largo de su vida, recomendándose la continuidad de asistencia y acompañamiento terapéutico especializado para el fortalecimiento de sus recursos subjetivos.

- Notificación de sustanciación de causa judicial y detención de fecha 08/06/26 a las 19.40 hs de A.
- certificado médico de A, quien no presentaba lesiones al momento de la revisión.
- Informe de Antecedentes RNR (de fecha 09/06/26) del cual surge que C N A no registra antecedentes penales computables.
- Conformidad de la Sra. P D C H para salida alternativa de juicio abreviado.

Especial relevancia adquiere el certificado médico incorporado al legajo, el cual acredita objetivamente las lesiones sufridas por la víctima, compatibles con la dinámica violenta descrita en la imputación, las que se caracterizaron por el médico policial interviniente Dr. Zafar, como lesiones graves.

Asimismo, el informe confeccionado por la Oficina de Atención a la Víctima permite advertir la existencia de una relación atravesada por conductas de control, dominación y violencia ejercidas por el imputado respecto de P H. Allí se describen indicadores compatibles con una dinámica previa de violencia, caracterizada por celos, discusiones reiteradas, agresiones verbales y físicas, amenazas y consumo problemático de sustancias por parte del imputado.

En igual sentido, las profesionales intervinientes del Hospital de Chimpay concluyeron que la víctima presentaba indicadores de alto riesgo para su integridad psicofísica,

destacando la gravedad de las agresiones sufridas, la reiteración de los actos violentos y la existencia de antecedentes compatibles con una escalada de violencia.

No puede soslayarse, además, que los hechos aquí investigados se desarrollaron en un claro contexto de violencia de género, evidenciándose una relación asimétrica de poder en la que el imputado desplegó conductas de sometimiento, control y agresión física contra quien era su pareja conviviente. Las circunstancias acreditadas permiten concluir que la violencia ejercida no constituyó un episodio aislado sino la manifestación más grave de una dinámica relacional previa caracterizada por conductas de dominación y hostigamiento, las que según manifestaciones de la sra. Fiscal no había sido advertido por la víctima hasta este episodio.

Finalmente, debe ponderarse especialmente el reconocimiento efectuado por el propio imputado en oportunidad de celebrarse la audiencia de juicio abreviado, quien admitió voluntariamente su participación en los hechos investigados.

En consecuencia, valorando integralmente el plexo probatorio reunido conforme las reglas de la sana crítica racional, tengo por acreditada tanto la existencia de los hechos como la autoría penalmente responsable de C N A.

Por ello, la primera cuestión debe responderse afirmativamente.

Segunda cuestión: calificación legal

Las partes han coincidido en subsumir la conducta desplegada por C N A en el delito de lesiones graves doblemente agravadas por haber sido cometidas por una persona con la que mantiene o ha mantenido relación de pareja y por un hombre contra una mujer mediando violencia de género, siendo C N A, responsable a título de autor, de conformidad con los arts. 45, 90 y 92 en función del Art. 80 inc. 1 y 11 del C.P, con afectación Ley 26485 (de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales).

La calificación legal acordada resulta adecuada a las constancias obrantes en autos y encuentra suficiente respaldo en la investigación desarrollada. Los hechos deben además analizarse con perspectiva de género, conforme las obligaciones asumidas por el Estado Argentino mediante la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención de Belém do Pará y la Ley 26.485. Las circunstancias que se investigan evidencian una relación signada por conductas de control, hostigamiento, intimidación y violencia física ejercidas por el A respecto de la víctima P H, todo ello agravado por el contexto de vulnerabilidad de la

misma.

Por lo expuesto, corresponde homologar el acuerdo celebrado por las partes y atribuir a C N A responsabilidad penal en orden a los delitos descritos.

Tercera cuestión: determinación de la pena

Al momento de individualizar la sanción aplicable corresponde ponderar las pautas mensurativas previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, teniendo presente asimismo las limitaciones establecidas por los arts. 191 y 213 del Código Procesal Penal respecto del acuerdo de juicio abreviado.

Como circunstancias atenuantes valoro la ausencia de antecedentes penales computables y el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el imputado en el marco del acuerdo celebrado.

En sentido agravante, pondero la gravedad de los hechos, la reiteración de agresiones en una misma secuencia temporal, la entidad de las lesiones ocasionadas a la víctima, particularmente las escoriaciones en región nasal, con leve desviación del tabique, la fractura sufrida en los dedos de la mano derecha y las marcas en el cuello compatibles con compresión cervical, es decir, maniobras de estrangulamiento desplegadas por el imputado y el contexto de violencia de género en el cual los hechos fueron cometidos. Asimismo, valoro la situación de vulnerabilidad en la que quedó la víctima y el elevado riesgo para su integridad psicofísica señalado por los informes interdisciplinarios incorporados al legajo.

En ese marco, la pena acordada por las partes aparece razonable, proporcional y adecuada a los fines preventivos y resocializadores que informan el sistema penal.

En consecuencia, corresponde imponer a C N A la pena de 03 (tres) años de prisión de ejecución condicional y costas del proceso, con más pautas de conducta (Art. 27 bis C.P.) por igual plazo.

POR ELLO, en mi carácter de JUEZA DEL FORO DE JUECES PENALES DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO, RESUELVO:

1. **HOMOLOGAR** el acuerdo de juicio abreviado celebrado entre el Ministerio Público Fiscal y la Defensa Técnica.
2. **CONDENAR a C N A, ...**, a la pena de 3 (tres) años de prisión de ejecución condicional, por resultar autor penalmente responsable del delito de lesiones graves doblemente agravadas por haber sido cometidas por una persona con la

que mantiene o ha mantenido relación de pareja y por un hombre contra una mujer mediando violencia de género, en carácter de autor, de conformidad con los arts. 45, 90 y 92 en función del Art. 80 inc. 1 y 11 del C.P, con afectación Ley 26485 (de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales), y costas (art. 264 C.P.P.), con más pautas de conducta (Art. 27 bis C.P.) por igual plazo:

3. **IMPONER** al condenado, C N A, conforme al art. 27 bis CP, por igual término (tres años) las siguientes reglas de conducta:

Fijar residencia en la Provincia de Fija domicilio en calle ... (domicilio de su madre Sra. E L C) Aporta teléfono: ...), debiendo acreditar su efectiva radicación y comunicar previamente cualquier modificación de domicilio durante el plazo de las pautas de conducta.

Abstenerse de ingresar a la localidad de Chimpay, Provincia de Río Negro, durante el plazo de vigencia de las pautas de conducta, salvo autorización judicial previa o requerimiento de autoridad competente.

Comparendo cuatrimestral ante el Instituto de Asistencia a Presos y Liberados (IAPL) de

Prohibición de acercamiento a P D C H, en donde ésta se encuentre en un perímetro de 100 metros a nivel personal y de su domicilio sito en ... de la localidad de Chimpay.

Prohibición absoluta de contacto por cualquier medio con la víctima P D C H, ya sea en forma personal, telefónica, por mensajería instantánea, redes sociales, terceros o cualquier otro medio de comunicación.

Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas en la faz pública.

No cometer nuevos delitos. Todo ello bajo apercibimiento de revocarse la condicionalidad de la pena y/o incurrir en el delito de desobediencia judicial.

4. **OFÍCIESE** al Registro Nacional de Reincidencia y a la Jefatura de Policía de la Provincia
5. En virtud de la renuncia efectuada por las partes a los plazos procesales de impugnación declarase **FIRME** el presente, practíquese cómputo de pena y remítanse las actuaciones al Juzgado de Ejecución con las constancias de rigor previstas en la Acordada 15/2019 del Superior Tribunal de Justicia.
6. **ORDENAR** al **MPF** la notificación a la víctima P D C H (Cfr. art. 5, inc. "1", Ley 27.372)
7. **NOTIFICAR** a las partes a través de la OFIJU.
8. **PROTOCOLICÉSE**. Previo a su publicación, aplíquense las Reglas de Heredia

en los términos de la Acordada STJ N° 19/2023.

Firmado digitalmente por CHÁVEZ Lorena

Fecha: 2026.06.10 15:37:30 -03'00'